

REGLAMENTO (CE) Nº 2944/94 DE LA COMISIÓN
de 2 de diciembre de 1994

por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos para 1995 por el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2798/94⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17, los apartados 2 y 3 de su artículo 21, junto con el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que en su Reglamento (CE) nº 517/94, el Consejo estableció contingentes cuantitativos para la importación de determinados productos textiles de determinados terceros países y, en el apartado 2 de su artículo 17, especificó que dichos contingentes se asignarán en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros, según el orden de llegada;

Considerando que la experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que, para determinados contingentes, las cantidades anuales fijadas eran insuficientes para cubrir las cantidades objeto de las solicitudes de licencias destinadas a los Estados miembros; que, habida cuenta de la adhesión de los nuevos Estados a la Unión, prevista para el 1 de enero de 1995, hay fundadas razones para pensar que, para el conjunto de los contingentes establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94, las solicitudes de licencia que deberán notificar las autoridades competentes de los Estados miembros superarán los límites cuantitativos establecidos para el año 1995;

Considerando que en el apartado 3 de su artículo 17, el Reglamento (CE) nº 517/94 establece la posibilidad, en tales circunstancias, de recurrir a métodos de asignación diferentes del método exclusivamente basado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros y de dividir los contingentes en secciones;

Considerando que, por otro lado, y con el fin de no perturbar indebidamente la continuidad de los intercambios, resulta conveniente adaptar, antes del año contingentario, las modalidades de gestión y de reparto de los contingentes establecidos para el año 1995 por el Reglamento (CE) nº 517/94;

Considerando que, por otra parte, parece adecuado determinar esas modalidades teniendo en cuenta la adhesión esperada de los nuevos Estados a la Unión y la necesidad de permitir que los importadores de los Estados candidatos a la adhesión tengan acceso a los contingentes comunitarios previstos para el año 1995 en condiciones idénticas o similares a las de los importadores comunitarios actuales;

Considerando que los gobiernos de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia se han comprometido, por una parte, a adoptar las medidas necesarias para que puedan los operadores participar en el reparto de los contingentes comunitarios existentes con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 517/94 o adoptadas en aplicación de dicho Reglamento y, por otra parte, a cooperar plenamente en la gestión y el reparto de dichos contingentes facilitando a la Comisión en los plazos previstos, como hacen los Estados miembros actuales, todos los elementos útiles relativos a las solicitudes de licencia de importación que les han de remitir los operadores establecidos en sus respectivos territorios;

Considerando que, para garantizar cierta flexibilidad en la gestión y el reparto de los contingentes establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94, parece adecuado dividirlos en secciones y establecer, por consiguiente, que la primera sección relativa al 75 % del montante de los contingentes anuales fijados por dicho Reglamento, se repartirá, no obstante la entrada en vigor del Tratado de adhesión, sobre la base de las solicitudes de importación presentadas ante las autoridades competentes de los Estados miembros y de los futuros miembros antes del 9 de diciembre de 1994;

Considerando que, en lo referente a esta primera sección, parece apropiado establecer un método de reparto que tenga en cuenta las corrientes de intercambios tradicionales, con objeto de lograr una transición progresiva al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 517/94; que, a tal efecto, procede dividir en dos partes los contingentes que vayan a asignarse en la primera sección, reservando la primera a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes; que la parte reservada respectivamente a ambas categorías de agentes se establezca en niveles que tengan en cuenta de forma realista las corrientes tradicionales, pero ofrezcan al tiempo a la categoría de importadores que no sean los tradicionales una posibilidad notable de acceso a los contingentes instituidos por el Reglamento (CE) nº 517/94, y que procede definir la noción de importadores tradicionales, teniendo presente que el año 1993 no puede servir de referencia, debido a algunas distorsiones que caracterizaron este período dentro de la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 6.

Considerando que, por lo que respecta al reparto de la parte reservada a los demás importadores, se sabe por experiencia que el método utilizado en 1994, es decir, el método basado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros, no permitía, a pesar del sistema de corrección añadido, satisfacer sino a un número limitado de agentes y que la aplicación de un método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas examinando simultáneamente el conjunto de las cantidades notificadas a la Comisión podría dar acceso a un número mayor de agentes dado que las cantidades que solicitarían cada uno de ellos no rebasarían una cantidad determinada previamente en un nivel económico razonable ;

Considerando que, con el fin de garantizar la utilización óptima de las cantidades cuya importación haya sido autorizada en aplicación del presente Reglamento, procede fijar la duración de las autorizaciones de importación en seis meses a partir del 1 de enero de 1995 y autorizar su expedición por los Estados miembros, previa notificación de la decisión de la Comisión a los Estados miembros, únicamente a partir de esa misma fecha y siempre que el importador en cuestión pueda justificar la existencia de un contrato y certifique que no se ha beneficiado dentro de la Comunidad, para las categorías y los países de que se trate, de una autorización de importación ;

Considerando que, según las normas específicas de gestión y reparto establecidas en el presente Reglamento, la confirmación por parte de la Comisión de las cantidades que se le notificarán requiere la comunicación por parte de los Estados miembros de determinados datos ; que, por tanto, debe especificarse la información requerida y, con el fin de que la Comisión pueda efectuar una confirmación rápida, establecer que dicha comunicación se efectuará antes del 15 de diciembre de 1994 ;

Considerando, por último, que la experiencia demuestra que en ciertos casos excepcionales, para determinadas categorías y determinados países, dentro de una parte reservada quedan disponibles algunas cantidades después de aplicados los criterios cuantitativos pertinentes ; que, por consiguiente, conviene, para garantizar una asignación máxima, prever la posibilidad de una transferencia de cantidades entre las distintas partes reservadas a las dos categorías de importador con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 517/94 ;

Considerando que, con vistas a la utilización completa de las cantidades de la primera sección, conviene establecer que las cantidades disponibles tras la asignación con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento se asignarán a cualquier agente según el orden de llegada, a partir del 3 de enero de 1995 a las 10 horas, de Bruselas ;

Considerando que estas medidas se ajustan al dictamen emitido por el Comité del Reglamento (CE) n° 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El presente Reglamento enuncia determinadas reglas específicas relativas a la gestión y al reparto de los contin-

gentes cuantitativos para 1995 recogidos en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Los contingentes cuantitativos contemplados en el artículo 1 se dividirán en secciones. La primera cubrirá las cantidades recogidas en el Anexo II y se repartirá, no obstante la entrada en vigor del Tratado de adhesión, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, sobre la base de las solicitudes de importación presentadas por los agentes hasta el 9 de diciembre de 1994 a las autoridades competentes de los Estados miembros y de los Estados candidatos a la adhesión. Las cantidades solicitadas serán notificadas a la Comisión por dichas autoridades antes del 15 de diciembre de 1994.

Artículo 3

La primera sección mencionada en el artículo 2 se dividirá en dos partes, según se indica en el Anexo II del presente Reglamento, reservándose la primera a los importadores tradicionales y la segunda a los demás agentes.

Se considerarán importadores tradicionales de una categoría de productos originarios de uno de los países mencionados en el Anexo II, aquellos importadores que acrediten ante las autoridades competentes de los Estados miembros y de los Estados candidatos a la adhesión la importación, en el transcurso del año 1992, de productos incluidos en la misma categoría y originarios del mismo país.

Artículo 4

La cantidad que podrá ser asignada individualmente a los importadores tradicionales en cada una de las categorías y países correspondientes no podrá rebasar las cantidades efectivamente importadas de estas mismas categorías y países en 1992 por cada uno de ellos.

En el caso de que la totalidad de las cantidades que puedan atribuirse a los importadores tradicionales sobre la base de las cantidades notificadas por los Estados miembros y los Estados candidatos a la adhesión rebase la parte que les esté reservada, se reducirán proporcionalmente las cantidades asignadas a cada uno de ellos.

Artículo 5

La parte reservada a los demás importadores se atribuirá aplicando el método de reparto en proporción de las cantidades solicitadas ; la cantidad que podrá solicitar cada importador no podrá ser superior a la cantidad indicada en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 6

El plazo de validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros será de seis meses a partir de la fecha de expedición.

Las autoridades competentes de los Estados miembros sólo podrán conceder autorizaciones de importación previa notificación de la decisión de la Comisión a partir del 1 de enero de 1995 y siempre que el agente interesado pueda acreditar la existencia de un contrato y certifique mediante declaración escrita no haber beneficiado anteriormente dentro de la Comunidad de una autorización de importación expedida con arreglo al presente Reglamento para la categoría y el país de que se trate.

Artículo 7

Los Estados miembros y los Estados candidatos a la adhesión comunicarán a la Comisión, dentro del plazo que se indica en el artículo 2, por categoría y por países, las cantidades solicitadas así como el número de agentes y especificarán, cuando proceda, en el caso de las autorizaciones presentadas por importadores tradicionales con arreglo al artículo 3, las cantidades importadas por cada uno de ellos en el transcurso del año 1992.

Sobre la base de los datos globales así comunicados, la Comisión elegirá los criterios cuantitativos según los cuales, en aplicación del presente Reglamento, expedirán

las autorizaciones de importación las autoridades competentes de los Estados miembros.

Si, con arreglo a los criterios cuantitativos establecidos por el presente Reglamento, quedaran disponibles cantidades para un producto y un país determinados dentro de una partida reservada a una categoría de agentes, las cantidades podrán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94, ser objeto de una transferencia hacia la parte reservada a la otra categoría de importadores para ser repartida con arreglo a los criterios cuantitativos aplicables a esa categoría de agentes.

Artículo 8

Las cantidades que queden disponibles tras la asignación sobre la base de las disposiciones del presente Reglamento se asignarán con arreglo al orden cronológico de presentación de las solicitudes por cualquier agente con arreglo al orden de llegada, a partir del 3 de enero de 1995 a las 10 horas, hora de Bruselas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Restricciones cuantitativas contempladas en el artículo 1

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades	
China	ex 13 ⁽¹⁾	1 000 piezas	150,0	
	ex 18 ⁽¹⁾	toneladas	98,0	
	ex 20 ⁽¹⁾	toneladas	10,0	
	ex 24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	120,0	
	ex 39 ⁽¹⁾	toneladas	10,0	
	ex 78 ⁽¹⁾	toneladas	3,0	
	115	toneladas	450,0	
	117	toneladas	450,0	
	118	toneladas	950,0	
	120	toneladas	63,0	
	122	toneladas	130,0	
	123	toneladas	5,0	
	124 ⁽²⁾	toneladas	600,0	
	125 B	toneladas	8,0	
	127 B	toneladas	5,0	
	ex 136 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	toneladas	285,0	
	140	toneladas	100,0	
	145	toneladas	7,0	
	146 A	toneladas	15,0	
	146 B	toneladas	110,0	
	146 C	toneladas	270,0	
	156	toneladas	760,0	
	157	toneladas	5 400,0	
	159	toneladas	3 020,0	
	160	toneladas	30,0	
	161	toneladas	10 777,0	
	Corea del Norte	1	toneladas	128,0
		2	toneladas	145,0
		3	toneladas	49,0
		4	1 000 piezas	285,0
		5	1 000 piezas	119,0
6		1 000 piezas	144,0	
7		1 000 piezas	93,0	
8		1 000 piezas	133,0	
9		toneladas	71,0	
12		1 000 pares	1 290,0	
13		1 000 piezas	1 509,0	
14		1 000 piezas	94,0	
15		1 000 piezas	107,0	
16		1 000 piezas	55,0	
17		1 000 piezas	38,0	
18		toneladas	61,0	
19		1 000 piezas	411,0	
20		toneladas	141,0	
21		1 000 piezas	2 857,0	
24		1 000 piezas	263,0	
26		1 000 piezas	173,0	
27		1 000 piezas	167,0	
28		1 000 piezas	285,0	
29		1 000 piezas	75,0	
31		1 000 piezas	293,0	
36		1 000 piezas	91,0	
37	1 000 piezas	356,0		
39	1 000 piezas	51,0		
59	1 000 piezas	466,0		
61	1 000 piezas	40,0		
68	1 000 piezas	75,0		
69	1 000 piezas	184,0		
70	1 000 piezas	270,0		
73	1 000 piezas	93,0		

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades
Corea del Norte (cont.)	74	1 000 piezas	133,0
	75	1 000 piezas	39,0
	76	toneladas	74,0
	77	toneladas	9,0
	78	toneladas	115,0
	83	toneladas	31,0
	117	toneladas	51,0
	118	toneladas	23,0
	142	toneladas	10,0
	151 A	toneladas	10,0
	151 B	toneladas	10,0
	161	toneladas	152,0
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia	1	toneladas	6 899,0
	2	toneladas	8 544,0
	2 a)	toneladas	1 931,0
	3	toneladas	935,0
	5	1 000 piezas	1 910,0
	6	1 000 piezas	954,0
	7	1 000 piezas	571,0
	8	1 000 piezas	2 568,0
	9	toneladas	831,0
	15	1 000 piezas	745,0
	16	1 000 piezas	567,0
	67	1 000 piezas	722,0

(1) Las categorías con la indicación de « ex » cubren los productos distintos de los de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

(2) Sólo el código NC ex 5503 90 90 (alcohol polivinílico).

(3) Esta categoría cubre únicamente los productos tejidos y otros productos de seda distintos de los crudos, descrudados y blanqueados de los códigos NC: 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50 y 5007 90 90.

ANEXO II

Reparto de la primera sección correspondiente a las solicitudes presentadas por los importadores y notificadas a la Comisión con anterioridad al 9 de diciembre de 1994

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidad reservadas a los importadores tradicionales	Cantidad reservada a los demás importadores	Total
China	ex 13 (1)	1 000 piezas	80,4	32,1	112,5
	ex 18 (1)	toneladas	52,5	21,0	73,5
	ex 20 (1)	toneladas	5,4	2,1	7,5
	ex 24 (1)	1 000 piezas	64,3	25,7	90,0
	ex 39 (1)	toneladas	5,4	2,1	7,5
	ex 78 (1)	toneladas	1,6	0,6	2,2
	115	toneladas	241,1	96,4	337,5
	117	toneladas	241,1	96,4	337,5
	118	toneladas	508,9	203,6	712,5
	120	toneladas	33,8	13,5	47,3
	122	toneladas	69,6	27,9	97,5
	123	toneladas	2,7	1,1	3,8
	124 (2)	toneladas	321,4	128,6	450,0
	125 B	toneladas	4,3	1,7	6,0
	127 B	toneladas	2,7	1,1	3,8
	ex 136 (1) (3)	toneladas	152,7	61,1	213,8
	140	toneladas	53,6	21,4	75,0
	145	toneladas	3,8	1,5	5,3
	146 A	toneladas	8,0	3,2	11,3
	146 B	toneladas	58,9	23,6	82,5
	146 C	toneladas	144,6	57,9	202,5
	156	toneladas	407,1	162,9	570,0
	157	toneladas	2 892,9	1 157,1	4 050,0
	159	toneladas	1 617,9	647,1	2 265,0
	160	toneladas	16,1	6,4	22,5
	161	toneladas	5 773,4	2 309,4	8 082,8
	Corea del Norte	1	toneladas	68,6	27,4
2		toneladas	77,7	31,1	108,8
3		toneladas	26,3	10,5	36,8
4		1 000 piezas	152,7	61,1	213,8
5		1 000 piezas	63,8	25,5	89,3
6		1 000 piezas	77,1	30,9	108,0
7		1 000 piezas	49,8	19,9	69,7
8		1 000 piezas	71,3	28,5	99,8
9		toneladas	38,0	15,2	53,2
12		1 000 pares	691,1	276,4	967,5
13		1 000 piezas	808,4	323,4	1 131,8
14		1 000 piezas	50,4	20,1	70,5
15		1 000 piezas	57,3	22,9	80,2
16		1 000 piezas	29,5	11,8	41,3
17		1 000 piezas	20,4	8,1	28,5
18		toneladas	32,7	13,1	45,8
19		1 000 piezas	220,2	88,1	308,3
20		toneladas	75,5	30,2	105,7
21		1 000 piezas	1 530,5	612,2	2 142,7
24		1 000 piezas	140,9	56,4	197,3
26		1 000 piezas	92,7	37,1	129,8
27		1 000 piezas	89,5	35,8	125,3
28		1 000 piezas	152,7	61,1	213,8
29		1 000 piezas	40,2	16,1	56,3
31		1 000 piezas	157,0	62,8	219,8
36		1 000 piezas	48,8	19,5	68,3
37		1 000 piezas	190,7	76,3	267,0
39	1 000 piezas	27,3	10,9	38,2	
59	1 000 piezas	249,6	99,9	349,5	

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidad reservadas a los importadores tradicionales	Cantidad reservada a los demás importadores	Total
Corea del Norte (<i>con.</i>)	61	1 000 piezas	21,4	8,6	30,0
	68	1 000 piezas	40,2	16,1	56,3
	69	1 000 piezas	98,6	39,4	138,0
	70	1 000 piezas	144,6	57,9	202,5
	73	1 000 piezas	49,8	19,9	69,7
	74	1 000 piezas	71,3	28,5	99,8
	75	1 000 piezas	20,9	8,4	29,3
	76	toneladas	39,6	15,9	55,5
	77	toneladas	4,8	1,9	6,7
	78	toneladas	61,6	24,6	86,2
	83	toneladas	16,6	6,6	23,2
	117	toneladas	27,3	10,9	38,2
	118	toneladas	12,3	4,9	17,2
	142	toneladas	5,4	2,1	7,5
	151 A	toneladas	5,4	2,1	7,5
	151 B	toneladas	5,4	2,1	7,5
	161	toneladas	81,4	32,6	114,0
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Madeconia	1	toneladas	3 695,9	1 478,4	5 174,3
	2	toneladas	4 577,1	1 830,9	6 408,0
	2 a)	toneladas	1 034,5	413,8	1 448,3
	3	toneladas	500,9	200,4	701,3
	5	1 000 piezas	1 023,2	409,3	1 432,5
	6	1 000 piezas	511,1	204,4	715,5
	7	1 000 piezas	305,9	122,4	428,3
	8	1 000 piezas	1 375,7	550,3	1 926,0
	9	toneladas	445,2	178,1	623,3
	15	1 000 piezas	399,1	159,6	558,7
	16	1 000 piezas	303,8	121,5	425,3
	67	1 000 piezas	386,8	154,7	541,5

(¹) Las categorías con la indicación de «ex» cubren los productos distintos de los de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

(²) Sólo código NC ex 5503 90 90 (alcohol polivinílico).

(³) Esta categoría cubre únicamente los productos tejidos y otros productos de seda distintos de los crudos, descrudados y blanqueados de los códigos NC: 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50 y 5007 90 90.

ANEXO III

Cantidades máximas correspondientes a los agentes que no sean importadores tradicionales de la categoría y el país de que se trate

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidad
China	ex 13	piezas	250
	ex 18	kg	100
	ex 20	kg	100
	ex 24	piezas	250
	ex 39	kg	100
	ex 78	kg	100
	115	kg	500
	117	kg	500
	118	kg	1 000
	120	kg	100
	122	kg	250
	123	kg	100
	124	kg	500
	125 B	kg	100
	127 B	kg	100
	ex 136	kg	500
	140	kg	250
	145	kg	100
	146 A	kg	500
	146 B	kg	2 500
	146 C	kg	100
	156	kg	500
	157	kg	500
159	kg	500	
160	kg	100	
161	kg	1 000	
Corea del Norte	1	kg	500
	2	kg	500
	3	kg	500
	4	piezas	2 500
	5	piezas	2 500
	6	piezas	2 500
	7	piezas	500
	8	piezas	2 500
	9	kg	2 500
	12	pares	2 500
	13	piezas	2 500
	14	piezas	2 500
	15	piezas	500
	16	piezas	2 500
	17	piezas	2 500
	18	kg	500
	19	piezas	2 500
	20	kg	500
	21	piezas	2 500
	24	piezas	2 500
	26	piezas	2 500
	27	piezas	2 500
	28	piezas	2 500
	29	piezas	2 500
	31	piezas	2 500
	36	piezas	2 500
37	piezas	2 500	
39	piezas	2 500	
59	piezas	2 500	
61	piezas	2 500	
68	piezas	2 500	
69	piezas	2 500	
70	piezas	2 500	
73	piezas	2 500	

Pais tercero	Categoría	Unidad	Cantidad
Corea del Norte (<i>cont.</i>)	74	piezas	2 500
	75	piezas	2 500
	76	kg	500
	77	kg	500
	78	kg	500
	83	kg	500
	117	kg	500
	118	kg	500
	142	kg	500
	151 A	kg	500
	151 B	kg	500
161	kg	500	
República de Bosnia Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia	1	kg	2 500
	2	kg	2 500
	2 a)	kg	2 500
	3	kg	2 500
	5	piezas	2 500
	6	piezas	2 500
	7	piezas	2 500
	8	piezas	2 500
	9	kg	2 500
	15	piezas	2 500
	16	piezas	2 500
67	piezas	2 500	